

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

IN RE:

ING. GABRIEL JUARBE PÉREZ
LICENCIA NÚMERO 22260

2017-RTDEP-008

QUERELLA: Q-CE-17-003

VIOLACIÓN CANON DE ÉTICA NÚM. 10

RESOLUCIÓN

El 19 de enero de 2017, el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (Tribunal Disciplinario) recibió la Querella de Núm. Q-CE-17-003 (Querella) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, contra el Ing. Gabriel Juarbe Pérez (Querellado) por este alegadamente haber infringido el Canon 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (Cánones de Ética).

En su Querella, el CIAPR expresó que el Querellado infringió todo el marco legal que regula la práctica de la ingeniería y la agrimensura al no cumplir con las Leyes 135-1967 y 319-1938, así como el Reglamento 7749, al descuidar su sello y firma electrónica o digital, de forma tal que pudieran ser usados por terceros en la certificación de planos y trabajos de ingeniería y agrimensura. Dicha actuación del querellado en una violación al Canon 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de junio de 2017, el CIAPR por conducto del Oficial de Interés de la Profesión en conjunto con el Querellado por medio de su representación legal presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación ante nuestra consideración.

DETERMINACIONES DE HECHOS

Sopesada la prueba documental admitida en evidencia y el Proyecto de Estipulación sometido, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos convenció, este Tribunal Disciplinario acepta la estipulación de hechos presentada por las partes y adopta las mismas como Determinaciones de Hechos.

1. El Querellante es el CIAPR.
2. El Querellado es: Ing. Gabriel Juarbe Pérez, licencia número 22260.
3. El 21 de diciembre de 2016 el Querellado pagó la cuota correspondiente al año 2016-2017. Actualmente es miembro activo del CIAPR.
4. La Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Cidra refirió al CIAPR el caso 16-MACOP-0171-CUB.
5. El 23 de diciembre de 2016, el Querellado a través del licenciado Jaime A. Maldonado Nieves, sometió ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), Moción Solicitando Reconsideración.
6. El 10 de enero de 2017 la OGPe notificó "Notificación Acogiendo Solicitud de Reconsideración".
7. En la Moción Solicitando Reconsideración, el Querellado expresó en el renglón 18 de la misma, y cito: "La firma que aparece en los documentos es copiada digitalmente y la misma es idéntica en todos los documentos donde aparece su firma que obran en el expediente del caso. Es notable el hecho de que no hay variaciones entre una firma y otra. El sello es un sello digital que se guarda en la computadora para sellar documentos digitalmente. Tampoco dio autorización a nadie para actuar en su nombre ni firmar por él ni utilizar su sello, entiéndase. Para llevar a cabo tales acciones en su nombre (subrayado en el original)."
8. Así también en la Moción Solicitando Reconsideración, el Querellado expresó en el renglón 21 de la misma, y cita: "... Tampoco puede explicar por qué se utilizó su sello y copia de la licencia de colegiación del Colegio de Ingenieros y Agrimensor de Puerto Rico con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2016, pero entiende que los mismos fueron obtenidos de algún expediente en las oficinas

(computadora) o en posesión de personas para las que realizara trabajos en el pasado (subrayado en el original).

9. También en los párrafos 25 y 26, sucesivamente en la Moción de Reconsideración, "El ingeniero Juarbe admite que durante los trabajos realizados mientras trabajaba en la Oficina de un tercero y por el grado de confianza con el dueño, el delineante Lino Bonilla de Bonilla's Drawing Service, no haya guardado el nivel de cuidado de su sello y firma digital según exige su profesión, provocando que el sello y su firma digital fuesen copiados y utilizados por terceros de forma ilegal." Acuerdan las partes que el antes mencionado (Lino Bonilla) admitió al Ing. Gabriel Juarbe haber radicado por lo menos un proyecto en su ausencia, valiéndose de su sello y firma digital."
10. A raíz de los hechos antes estipulados, las partes acuerdan que el Querellado, Ing. Gabriel Juarbe Pérez, licencia 22260, infringió el Canon 10 según alegado en la Querella.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (Cánones de Ética) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa el haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el Canon 10 de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido a nuestra consideración el Querellado acepta haber descuidado su sello y firma electrónica o digital, de forma tal que pudieran ser usados por terceros en la certificación de planos y trabajos de ingeniería y agrimensura y por ende haber infringido el Canon 10 según alegado en la Querella.

Así también las partes acuerdan los atenuantes siguientes:

1. El Querellado, en casi 10 años de práctica profesional, no ha tenido ninguna otra querella en su contra, y aparte de la presente, no tienen pendiente de adjudicación ante este Honorable Tribunal querella alguna.

2. En el momento en que personalmente el Querellado tuvo la oportunidad de discutir los hechos aquí estipulados, mostró arrepentimiento y reconoció su error.
3. El Querellado se compromete en futuras ocasiones a notificar tanto al CIAPR, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores y la OGPe aquellas situaciones en las cuales por su fe religiosa o cualquier otra situación, abandonará la jurisdicción de Puerto Rico por un periodo mayor de tres semanas.

En consideración a los hechos estipulados y certificados por el Querellado, además de que es la primera vez que se radica una queja en su contra, las Partes solicitan a este Tribunal Disciplinario que acoja las estipulaciones antes descritas y en su consecuencia que amoneste al Querellado.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve AMONESTAR al Querellado el Ing. Gabriel Juarbe Pérez. Además, deberá acreditar ante este Tribunal Disciplinario el haber tomado UN CURSO DE ÉTICA DE CUATRO (4) HORAS en un periodo no mayor de cuatro (4) meses para así evitar posibles futuras violaciones a nuestros Cánones.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de agosto de 2017.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de agosto de 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional